

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-36-033-2014-00184-00
DEMANDANTES:	VILMA LORENA CASTRO BARON Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL DE KENNEDY II NIVEL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por medio de providencia del 29 de julio de 2022 (archivo 063), se resolvió requerir por última vez al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que acreditara la remisión del dictamen pericial decretado.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses por medio de comunicación del 23 de agosto de 2022 (archivo 070), remitió el informe pericial decretado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se programará audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A. M.)**, con el fin de llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial referido, para lo cual deberá comparecer el perito por conducto de la apoderada de la parte actora.

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, para lo cual, esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia al último correo electrónico suministrado por las partes.

El enlace para consultar el expediente es el siguiente: [11001333603320140018400](https://www.ramajudicial.gov.co/11001333603320140018400)

Por otro lado, se observa requerimiento por última vez efectuado a la parte demandante (archivo 145), para que designara apoderado judicial que represente sus intereses.

A través de comunicación del 26 de octubre de 2023 (archivo 146), se aportó poder conferido por la señora Vilma Lorena Castro Barón y el señor Samuel Alejandro Salgado Castro a la abogada Jessica Paola Pérez Talero.

En consecuencia, se **RECONOCE** personería a la abogada **JESSICA PAOLA PEREZ TALERO**, identificada con la C.C. 1.049.628.345 de Tunja y T.P. No. 325.624 del C.S. de la J., como apoderada de los demandantes, conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder visible en archivo 146.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc969f34e4a89138fe8e04607618a6fb7f99e5e49f7a67e9ae4979faf1a475d2**

Documento generado en 03/11/2023 03:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-36-714-2014-00039-00
DEMANDANTE:	SIXTO ANTONIO VILLADIEGO CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, con providencia del 24 de agosto de 2023, revocó el numeral tercero de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 27 de agosto de 2021 y confirmó en todo lo demás la providencia que accedió parcialmente a las pretensiones, por lo que lo procedente es obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

Por otra parte, con memorial radicado el 22 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte actora presentó incidente de liquidación de perjuicios. Al respecto, esta instancia advierte que, una vez en firme la presente providencia, se ordenará que por Secretaría ingrese nuevamente el expediente al Despacho para decidir lo pertinente frente a la solicitud elevada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, en providencia del 24 de agosto de 2023.

Así las cosas, y como quiera que se revocó la condena en costas de primera instancia y que en la sentencia de alzada tampoco se condenó en costas, **por Secretaría**, dese cumplimiento a los numerales cuarto y quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el proveído, **por Secretaría** ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente frente a la solicitud de incidente de liquidación de perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d86748cdc858ce8538c28286664af02c24ffe223ff4e9a367cc9471e772403**

Documento generado en 02/11/2023 07:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-36-715-2014-00105-00
DEMANDANTE:	MARÍA FERNANDA GÓMEZ SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ CALDAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante en contra de sentencia del 29 de septiembre de 2023.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el link del expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b4287d821909dc3752c795bafd45787b20b0a1cd26a59be9a83813efeb624cd

Documento generado en 02/11/2023 07:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00086-00
DEMANDANTE:	MARTHA LUCÍA MELO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD - CONSORCIO SIM
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 25 de agosto de 2023 se requirió a la directora técnica de Representación Judicial de la Secretaría de Movilidad para que acreditara el cumplimiento en su integridad de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la parte resolutive del Auto N° 43254 de 2015.

Con memoriales allegados el 11, 12 y 17 de octubre de 2023 se informó sobre la actualización de la información del vehículo identificado con placas TUO904 y del registro correspondiente en la página del RUNT, por lo que se dispondrá poner en conocimiento de la parte demandante, por el término de tres (3) días, la documental allegada por la parte demandada visible en los archivos 046, 047, 049 y 050 de la carpeta de medida cautelar del expediente digital, para los fines que considere pertinentes.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento a la parte demandante **por el término de tres (3) días**, la documental allegada por la entidad demandada visible en los archivos 046, 047, 049 y 050 de la carpeta de medida cautelar del expediente digital, para los efectos previstos en el artículo 269 y 277 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, se allega el enlace de los archivos mencionados del expediente digital, para su consulta: [046RegistroMedida.pdf](#) ; [047RegistroMedida.pdf](#) ; [049CumplimientoDesacato.pdf](#) ; [050CumplimientoDesacato.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

11001-33-41-045-2016-00086-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PONE EN CONOCIMIENTO

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214b8647b36711c2b2204fa36bb4fb725e5da893e685efa6bb08f05c52accd3b**

Documento generado en 02/11/2023 07:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00048-00
ACCIONANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, por medio de sentencia del 20 de octubre de 2022, confirmó sentencia proferida por esta instancia el 29 de junio de 2021, por medio de la cual se negaron pretensiones de la demanda.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia del 20 de octubre de 2022, en el sentido de **LIQUIDAR** costas a la parte vencida en el proceso, teniendo en cuenta para efectos de liquidar las agencias en derecho, el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV), de conformidad con el artículo 5º del Acuerdo 16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6674d8565aeba987112cc5d879e53d70122b38fef6a63af55d6e193a49e7e2a**

Documento generado en 02/11/2023 07:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2019-00189-00
DEMANDANTE:	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. - INDEGA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al Despacho, ingresado por secretaría con escrito aportado por la apoderada de la Industria Nacional de Gaseosas S.A. - INDEGA -, mediante el cual solicita que se declare la ilegalidad de la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2023, al proferirse sin resolver previamente la solicitud de medida cautelar¹.

En consecuencia, previo a resolver lo que en derecho corresponda, **CÓRRASE** traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, de la solicitud de ilegalidad de la sentencia, que podrá consultarse en los siguientes links: [016IlegalidadSentencia.pdf](#) y [018IlegalidadSentencia.pdf](#).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN- de la solicitud de ilegalidad de la sentencia, que podrá consultarse en los siguientes links: [016IlegalidadSentencia.pdf](#) y [018IlegalidadSentencia.pdf](#)

SEGUNDO: Vencido el termino concedido, por secretaria vuelvan las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

¹ Archivos 016IlegalidadSentencia y 018IlegalidadSentencia del expediente digital.

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34fc2e2e33f1cda92afe4bb842e66c926c520e08027e9e6eb625cdd9c9cdb00f**

Documento generado en 02/11/2023 07:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00363-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 22 de septiembre de 2023 se vinculó a la usuaria **Alba Estefanía Caro Patiño**, en calidad de tercera interesada en el presente asunto, y se ordenó su notificación personal de la admisión de la demanda de la referencia.

En razón a lo anterior se requirió a la parte actora para que informara el correo electrónico autorizado por la señora **Alba Estefanía Caro Patiño** para recibir notificaciones judiciales o, en su defecto, en caso de no contar con el mismo, acreditara el trámite citatorio de notificación personal previsto en el artículo 291 del C.G.P.

Vencido el término otorgado, el apoderado de la entidad demandante no acreditó haber cumplido la carga procesal impuesta, ni aportó la dirección electrónica solicitada.

Expuesto lo anterior, resulta necesario requerir **por última vez** a la entidad demandante para que informe el correo electrónico autorizado por Alba Estefanía Caro Patiño para recibir notificaciones judiciales o, para que, en el evento de no contar con el canal digital de la tercera con interés, acredite el trámite del citatorio de notificación personal según lo previsto en el artículo 291 del C.G.P.

A efectos de la orden reiterada, se concede el término de cinco (5) días, vencidos los cuales, de no reposar en el plenario la prueba solicitada, se dará inicio a INCIDENTE DE DESACATO a orden judicial, en virtud de la cual se impondrán las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, esto es, sancionar al representante legal de la empresa **GAS NATURAL S.A. E.S.P.**, con imposición de multa de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la empresa **GAS NATURAL S.A. E.S.P.**, para que, dentro de un **término de cinco (5) días**, informe el correo electrónico autorizado por **Alba Estefanía Caro Patiño** para recibir notificaciones judiciales o para que, en el evento de no contar con el canal digital de la tercera con interés, acredite el trámite del citatorio de notificación personal según lo previsto en el artículo 291 del C.G.P.

Vencido el término antes aludido, sin que se cumpla con la orden judicial impuesta, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, esto es, sancionar al representante legal de la empresa GAS NATURAL S.A. E.S.P., con imposición de multa de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV) y se dará aplicación a lo establecido en el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión al correo institucional de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbaf1fda2b99e4ed2b72414b08caf9b40a9999b95e901ba105a97e45c69e7aa4**
Documento generado en 02/11/2023 07:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00418-00
DEMANDANTE:	FÁTIMA VERÓNICA QUINTERO NUÑEZ
DEMANDADO:	CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante en contra de sentencia del 22 de septiembre de 2023.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el link del expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94feaf01e2d1d73e22a566834d11e59b9cc0086945a2cc9242d514774ca018

Documento generado en 02/11/2023 07:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00104-00
DEMANDANTE:	JULIAN VICENTE CAMPO LOZADA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el despacho el 29 de septiembre de 2023.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el enlace del expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2249e93df29e28a0919c3e5055e1eb085b36267cddd7fa32de0c501742b8cb4

Documento generado en 02/11/2023 07:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00206-00
ACCIONANTE:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El presente medio de control tenía prevista la celebración de la audiencia de pruebas para el 1 de noviembre de 2023.

No obstante, la audiencia que se tenía programada no se pudo llevar a cabo, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, se fijará como nueva fecha el **MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A. M.)**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, para lo cual, esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

El enlace para consultar el expediente es el siguiente: [11001334104520220020600](https://www.11001334104520220020600.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar

Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d829add13d1c742b86eeec0df7f46c4bc297d2f5f05b31d3abd6aad56754b962**

Documento generado en 02/11/2023 07:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00268-00
DEMANDANTE:	JORGE CASTILLO GIRALDO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, que, por medio de providencia del 28 de septiembre de 2023, confirmó el auto proferido por este Despacho el 29 de julio de 2022 que dispuso el rechazo de la demanda.

Así las cosas, y como quiera que en el presente caso no se condenó en costas ni en primera ni en segunda instancia, por Secretaría, dese cumplimiento al numeral segundo de la parte resolutive del auto proferido en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd1b261bf2532123bcabac3aff826e7a244e3e6b274855481246bb22759c5af**
Documento generado en 02/11/2023 07:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00382-00
ACCIONANTE:	EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA.
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, por medio de providencia del 23 de febrero de 2023, confirmó auto del 07 de octubre de 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda.

Así las cosas, por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído y hecha las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41652f886112cae8cd07e4188a5dc546eb4d3bebf3b1af35906f1ad1df2930e7

Documento generado en 02/11/2023 07:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00049-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR A NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra del auto que rechazó la demanda, proferido por el despacho el 19 de mayo de 2023.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el enlace del expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f19e549c8291158fa1403a466c029c8cd1c5251a131a68f6d99120fbfea83e1**

Documento generado en 02/11/2023 07:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00129-00
DEMANDANTE:	MAR EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

La sociedad **MAR EXPRESS S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-**, pretendiendo que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 673-0-002047 de 9 de mayo de 2022 y 601-005005 de 26 de septiembre de 2022, por medio de las cuales se sancionó a la demandante y se resolvió un recurso de reconsideración, respectivamente.

Mediante providencia del 29 de marzo de 2023 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 007).

El 4 de mayo de 2023, por secretaría, se notificó personalmente a la entidad demandada y a partir del 9 de mayo de 2023 empezaron a correr los términos para contestar la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 (archivo 008).

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- contestó de manera oportuna la demanda, corriendo traslado a la accionante, sin proponer excepciones previas (archivo 010); a su turno, la parte demandante no emitió pronunciamiento frente a la contestación de la demanda (archivos 014).

Con auto del 6 de octubre de 2023 se requirió a la entidad accionada con el fin de que aportara los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, en razón a que los allegados con el escrito de contestación de la demanda generaban error (archivo 011), carga procesal que se cumplió en debida forma (archivos 012 y 013).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c y d del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Aunado a lo anterior, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a decidir sobre el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles en el archivo 004Anexos del expediente digital, así como los aportados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- que constituyen los antecedentes administrativos del acto demandado, visibles en el archivo 013ExpdtelK202020214061MAREXPRESS del expediente digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado de la parte demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1 a 14 frente a los cuales no existe discusión por las partes.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto las Resoluciones No. 673-0-002047 de 9 de mayo de 2022 y 601-005005 de 26 de septiembre de 2022, por medio de las cuales se sancionó a la demandante y se resolvió un recurso de reconsideración, respectivamente, se encuentran viciadas de nulidad por haber sido expedidas en contra de lo dispuesto en el artículo 137 del CPACA y de los numerales 1.1. y 3.1 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, de acuerdo al cargo de nulidad de:

- **Falsa motivación:** Se deberá determinar si la sociedad MAR EXPRESS SAS es responsable aduaneramente de las acciones derivadas en sanción, descritas en los numerales: 1.1 y 3.3 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, al no cumplir con la obligación contemplada en el numeral 1 del Artículo 264 del Decreto 1165 de 2019.

Así mismo, a título de restablecimiento del derecho, se deberá determinar si: (i) debe exonerarse a la demandante del pago de la sanción impuesta por valor de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$41.624.583); (ii) se debe ordenar a la demandada dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el inciso primero del artículo 192 del CPACA.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las

partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

SÉPTIMO: Recocer personería al abogado JORGE ENRIQUE GUZMÁN GUZMÁN identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.147.215 de Villa de Leiva, y portador de la tarjeta profesional No. 80.458 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, aquí demandado, de conformidad a las facultades conferidas en el poder visible a folio 17 del archivo 009RespuestaDdaDIAN del expediente digital.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520230012900](https://www.derecho.gov.co/11001334104520230012900).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar

Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071d18e5cca235c16d1ae394cd5c78d21e2179017ce4009f8e7c41b9b44141a3**

Documento generado en 02/11/2023 07:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00220-00
DEMANDANTE	MILTON ALFREDO ANTONIO SANABRIA
DEMANDADO	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Milton Alfredo Antonio Sanabria, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia del 16 de marzo de 2022 dentro del expediente No. 2192 de 2021 y de la Resolución No. 4142-02 del 13 de diciembre de 2022, a través de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió recurso el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante providencia del 02 de junio de 2023 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 005).

El 26 de junio de 2023, por secretaría, se notificó personalmente a la demandada ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 006).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda, quien propuso excepciones de mérito sin proponer excepciones previas (archivo 007).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría de Movilidad no presentó excepción previa y no

se observa impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 42 a 101 del archivo 002, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados visible en a folios 66 a 135 del archivo 007.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos todos los hechos de la demanda.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si el acto administrativo proferido en audiencia del 16 de marzo de 2022 dentro del expediente No. 2192 de 2021 y de la Resolución No. 4142-02 del 13 de diciembre de 2022, se encuentran viciadas de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?

- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Transito; (iii) restituir al demandante la suma de \$511.400 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; iv) restituir al demandante el pago de la multa por valor de \$895.000, si lo hubiera hecho, debidamente indexado; y, (v) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **CAMILO ANDRÉS GAMBOA CASTRO**, identificado con la C.C. No. 80.927.672 de Bogotá y T.P. No. 197.036 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible en las páginas 136 a 137 del archivo 007.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520230022000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520230022000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e862fa6c6c36c16d62efe98bf62f8bd8ce11b0e644bb9433f88b4ea05b6326**
Documento generado en 02/11/2023 07:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00221-00
DEMANDANTE:	BRAYAN MAURICIO MÉNDEZ ALAPE
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Brayan Mauricio Méndez Alape, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo No. 27798 del 18 de febrero del 2022, proferido en audiencia pública, y de la Resolución No. 4075-02 del 1 de diciembre del 2022, a través de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante auto del 2 de junio de 2023 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada (archivo 005 del expediente).

El 26 de junio de 2023, por secretaría, se notificó personalmente a la entidad demandada y a partir del 29 de junio de 2023 empezaron a correr los términos para contestar la demanda (archivo 006).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda, propuso excepciones de mérito y no propuso excepciones previas (archivo 007); a su turno, la parte demandante no emitió pronunciamiento frente a la contestación de la demanda fijada en lista por el Despacho (archivos 009 a 011).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumple la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto todas las documentales fueron incorporadas por las partes en la demanda y en la

contestación, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral sexto del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a decidir sobre el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 45 a 87 del archivo 002, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en el archivo 008Expdte27798D12306357151 del expediente digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos correspondientes a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto el acto administrativo No. 27798 del 18 de febrero del 2022, proferido en audiencia pública, y la Resolución No. 4075-02 del 1 de diciembre del 2022, se encuentran viciados de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse la configuración de los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?
- ¿Se vulnera el debido proceso cuando el demandante, presunto infractor, se niega a firmar el comparendo y se hace uso de la figura del testigo a su discrecionalidad?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos el acto administrativo por medio del cual se impuso la sanción al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Tránsito; (iii) restituir al demandante la suma de \$511.400 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; iv) restituir al demandante el pago de la multa por valor de \$895.000, si lo hubiera hecho, debidamente indexado; y (v). pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **Juan Camilo Criales Zarate**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.165.401 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 207.570 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder visible a folio 40 a 44 del archivo 007 del cuaderno principal del expediente.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520230022100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520230022100).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e90cd39b900fe23947e598cb1d89434dfa5dbc0ca6fc7599f0d1129e59dd8f0**

Documento generado en 02/11/2023 07:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00223-00
DEMANDANTE	YESID STEVEN NIÑO RODRÍGUEZ
DEMANDADO	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Yesid Steven Niño Rodríguez, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública del 30 de marzo del 2022 dentro del expediente No. 27466 de 2021 y de la Resolución No. 4290-02 del 23 de diciembre del 2022, a través de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió recurso el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante providencia del 02 de junio de 2023 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 005).

El 26 de junio de 2023, por secretaría, se notificó personalmente a la demandada ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 006).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda, quien propuso excepciones de mérito sin proponer excepciones previas (archivo 007).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría de Movilidad no presentó excepción previa y no

se observa impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 43 a 104 del archivo 002, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados visible en el archivo 009.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos todos los hechos de la demanda.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si el acto administrativo proferido en audiencia del 30 de marzo del 2022 dentro del expediente No. 27466 de 2021 y de la Resolución No. 4290-02 del 23 de diciembre del 2022, se encuentran viciadas de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?

- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Transito; (iii) restituir al demandante la suma de \$511.400 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; iv) restituir al demandante el pago de la multa por valor de \$895.000, si lo hubiera hecho, debidamente indexado; y, (v) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LEIDER EFRÉN SUÁREZ ESPITIA**, identificado con la C.C. No. 1.032.374.683 de Bogotá y T.P. No. 255.455 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible en las páginas 89 a 90 del archivo 008

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520230022300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520230022300).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febd477f07273f4797ca32f49333c3ec2f5662e6b7b9d471171c9011a130fec2**
Documento generado en 02/11/2023 07:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00224-00
DEMANDANTE:	CAMILO ANDRÉS PÉREZ JIMÉNEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Camilo Andrés Pérez Jiménez, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo No. 28504 del 21 de abril del 2022, proferido en audiencia pública, y de la Resolución No. 249-02 del 13 de febrero del 2023, a través de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante auto del 2 de junio de 2023 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada (archivo 005 del expediente).

El 26 de junio de 2023, por secretaría, se notificó personalmente a la entidad demandada y a partir del 29 de junio de 2023 empezaron a correr los términos para contestar la demanda (archivo 006).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda, propuso excepciones de mérito y no propuso excepciones previas (archivo 007); a su turno, la parte demandante no emitió pronunciamiento frente a la contestación de la demanda fijada en lista por el Despacho (archivo 009).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumple la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto todas las documentales fueron incorporadas por las partes en la demanda y en la

contestación, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral sexto del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a decidir sobre el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 42 a 92 del archivo 002, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en el archivo 008Expdte28504D12306374601 del expediente digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos correspondientes a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto el acto administrativo No. 28504 del 21 de abril del 2022, proferido en audiencia pública, y la Resolución No. 249-02 del 13 de febrero del 2023, se encuentran viciados de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse la configuración de los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos el acto administrativo por medio del cual se impuso la sanción al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Tránsito; (iii) restituir al demandante la suma de \$511.400 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; iv) restituir al demandante el pago de la multa por valor de \$895.000, si lo hubiera hecho, debidamente indexado; y (v). pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **Juan Camilo Criales Zarate**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.165.401 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 207.570 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder visible a folios 53 y 54 del archivo 007 del cuaderno principal del expediente.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520230022400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/11001334104520230022400).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d22732f7455f1ab48d25b87007412a2ab0c8f5d95c02130021cbe28f0779ad**
Documento generado en 02/11/2023 07:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00225-00
DEMANDANTE	RAFAEL AUGUSTO GIGLIOLI BERNAL
DEMANDADO	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Rafael Augusto Giglioli Bernal, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia del 01 de abril de 2022 dentro del expediente No. 123 de 2021 y de la Resolución No. 048-02 del 10 de enero de 2023, a través de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió recurso el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante providencia del 02 de junio de 2023 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 005).

El 26 de junio de 2023, por secretaría, se notificó personalmente a la demandada ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 006).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda, quien propuso excepciones de mérito sin proponer excepciones previas (archivo 007).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría de Movilidad no presentó excepción previa y no se observa impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 50 a 93 del archivo 002, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados visible en el archivo 010.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos todos los hechos de la demanda.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si el acto administrativo proferido en audiencia del 01 de abril de 2022 dentro del expediente No. 123 de 2021 y de la Resolución No. 048-02 del 10 de enero de 2023, se encuentran viciadas de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?

- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Transito; (iii) restituir al demandante la suma de \$511.400 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; iv) restituir al demandante el pago de la multa por valor de \$895.000, si lo hubiera hecho, debidamente indexado; y, (v) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCE personería al abogado **SERGIO ALEJANDRO BARRETO CHAPARRO**, identificado con la C.C. No. 1.024.521.050 de Bogotá y T.P. No. 251.706del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible en las páginas 96 a 97 del archivo 008.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520230022500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/11001334104520230022500).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f06e47f4014a6b0158f100cfe7005695f52e13769d6449fb727250ca45ed71e**
Documento generado en 02/11/2023 07:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00234-00
DEMANDANTE:	HERNÁN AUGUSTO RUIZ BONILLA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Hernán Augusto Ruiz Bonilla, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo No. 29256 de 22 de abril de 2022, proferido en audiencia pública, y de la Resolución No. 335-02 de 17 de febrero de 2023, a través de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante auto del 2 de junio de 2023 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada (archivo 005 del expediente).

El 26 de junio de 2023, por secretaría, se notificó personalmente a la entidad demandada y a partir del 29 de junio de 2023 empezaron a correr los términos para contestar la demanda (archivo 006).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda, propuso excepciones de mérito y no propuso excepciones previas (archivos 007 y 008); a su turno, la parte demandante no emitió pronunciamiento frente a la contestación de la demanda fijada en lista por el Despacho (archivos 010 a 011).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumple la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto todas las documentales fueron incorporadas por las partes en la demanda y en la

contestación, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral sexto del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a decidir sobre el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 43 a 92 del archivo 002, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en folios 118 a 202 del archivo 007RespuestaDdaSDM y en el archivo 009Expediente29256D12 del expediente digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos correspondientes a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto el acto administrativo No. 29256 de 22 de abril de 2022, proferido en audiencia pública, y la Resolución No. 335-02 de 17 de febrero de 2023, se encuentran viciados de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse la configuración de los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?
- ¿Se vulnera el debido proceso cuando el demandante, presunto infractor, se niega a firmar el comparendo y se hace uso de la figura del testigo a su discrecionalidad?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos el acto administrativo por medio del cual se impuso la sanción al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Tránsito; (iii) restituir al demandante la suma de \$511.400 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; iv) restituir al demandante el pago de la multa por valor de \$895.000, si lo hubiera hecho, debidamente indexado; y (v). pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **Sergio Alejandro Barreto Chaparro**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.521.050 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 251.706 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder visible a folios 95 a 98 del archivo 008RespuestaDdaSDM y folios 96 a 99 del archivo 007RespuestaDdaSDM del cuaderno principal del expediente.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520230023400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/11001334104520230023400).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb701b17866a48deeb0bb979e827f80a6d166d0770542c9d394d06e8c0f4f90**

Documento generado en 02/11/2023 07:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00475-00
DEMANDANTE:	GERARDO PIZZA CAÑAS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Gerardo Pizza Cañas, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 24190 del 31 de agosto de 2022, proferido en audiencia pública (fls. 52 a 68 archivo 002) y de la Resolución No. 1879-02 del 19 de julio de 2023 (fls. 69 a 82 archivo 002), por medio de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación.

Una vez revisada la demanda, pruebas y anexos, el despacho tiene la siguiente observación que deberá ser subsanada por la parte demandante:

1.- Aportar poder conferido para interponer el presente medio de control, del demandante al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo. Lo anterior a efectos de acreditar el derecho de postulación conforme a lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, por cuanto en los anexos de la demanda fue aportado únicamente el poder para agotar el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial, pero no para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramita.

2.- Aportar la copia de los actos administrativos demandados de manera legible, en especial la Resolución No. 1879-02 del 19 de julio de 2023 (fls. 69 a 82 archivo 002), que se encuentra ilegible a su lectura, y completos, ello en razón a que el acto contenido en audiencia pública 24190 del 31 de agosto de 2022 (fls. 52 a 68 archivo 002), no se aporta en su totalidad (numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).

3.- Acreditar que remitió la subsanación al demandado en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 ibidem.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue

su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **GERARDO PIZZA CAÑAS** en contra de la **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15749f14ac2aa12301b763da6e82f3167f7617a1d70a5bd323b7e222e9641343**

Documento generado en 02/11/2023 07:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00476-00
DEMANDANTE:	OSCAR JAVIER FRANCO CASTILLO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OSCAR JAVIER FRANCO CASTILLO, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretenden la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública del 21 de julio de 2022 dentro del expediente número 23981 y de la Resolución No. 1343-02 del 26 de mayo del 2023, por medio de los cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve un recurso de apelación.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el juzgado hace las siguientes observaciones:

(i) El extremo actor deberá remitir el poder individualizado dirigido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que faculte al abogado Javier Sánchez Giraldo para actuar en el presente asunto como apoderado de la parte demandante, conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A.; lo anterior, como quiera que el aportado con la demanda visible a página 115 a 117 del archivo 2 del expediente digital está dirigido a presentar solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores delegados ante los Jueces administrativos del Circuito de Bogotá.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá en el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **OSCAR JAVIER FRANCO CASTILLO** en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b811a165e99e1ea5bfe9f2463879dc2b9b637edc308ed4ed8ad656f55a8b91f0**

Documento generado en 02/11/2023 07:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00477-00
DEMANDANTE:	ROBERTO ANTONIO DIEZ VALDERRAMA
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Roberto Antonio Diez Valderrama, actuando por medio de apoderado, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-**, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 000208 del 19 de enero de 2023 y 002195 del 16 de junio de 2023, por medio de las cuales se impuso una sanción cambiaria al demandante y se negó un recurso de reconsideración, respectivamente.

Una vez revisada la demanda, pruebas y anexos, a efectos de determinar su admisión, inadmisión o rechazo, el Despacho tiene las siguientes observaciones que deberán ser subsanadas por la parte demandante:

- 1.- Aportar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto que culminó con la actuación administrativa, esto es, de la Resolución No. 002195 del 16 de junio de 2023 (numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).
 - 2.- Deberá acreditar que surtió en debida forma el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, pues no aportó la constancia de la conciliación fallida que lo habilita para demandar.
- Lo anterior, es necesario para realizar el estudio de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que se promueve.
- 3.- Deberá explicar el concepto de violación de los actos administrativos de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues en el acápite “*Normas que considero violadas y Razones en que sustento la presente acción*” de la demanda, únicamente refiere las normas vulneradas, pero no desarrolla el concepto de violación teniendo en cuenta la causal de nulidad a la cual debe adecuar los vicios de nulidad de los actos administrativos demandados, atendiendo las causales contenidas en el artículo 137 de la misma normatividad.
 - 4.- En cuanto a la solicitud de medida cautelar que se observa en el capítulo denominado “*MEDIDA PROVISIONAL*”, deberá ser presentarla de acuerdo a los requisitos establecidos en los artículos 230 y 231 de la ley 1437 de 2011, además en escrito separado.

5.- Acreditar que remitió la demanda y la subsanación al demandado en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 ibidem.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **ROBERTO ANTONIO DIEZ VALDERRAMA**, a través de apoderado, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107dcd41aed257b647e26d6d3ef0822386404b8fb7f99c575d915718842ebb4f**

Documento generado en 02/11/2023 07:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00480-00
DEMANDANTE:	MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. DNP-DD 1798 del 15 de julio de 2022, DNP-DD 0110 del 06 de enero de 2023 y GDD-DD 0258 de 15 de febrero de 2023, a través de las cuales se ordenó a la demandante el reintegro a la ADRES de una suma por concepto de recursos apropiados y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Ahora bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó el 23 de marzo de 2023 (pág. 30 del archivo 003), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 24 de julio de 2023.

Por otra parte, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 23 de junio de 2023 (archivo 006), interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitido constancia de conciliación fallida del 18 de agosto de 2023 (ibidem), por lo que el actor contaba con un mes y un día para radicar demanda, esto es, hasta el 19 de septiembre de 2023.

Siendo así, la demanda fue radicada el 26 de septiembre de 2023 (archivo 001), esto es, de manera extemporánea.

Al respecto, las normas que regulan el presupuesto procesal de oportunidad en el ejercicio de los medios de control sometidas a un término de caducidad, al ser de orden público se caracterizan por ser de obligatorio cumplimiento, por lo que en los eventos en los que se advierta su incumplimiento, debe declararse dicha circunstancia incluso de oficio, so pena de desconocer el principio de imparcialidad, pues resulta contrario a la seguridad jurídica que las autoridades judiciales con el argumento de garantizar el acceso a la administración de justicia a una de las partes, desconozcan los derechos de la otra, los cuales se han consolidado por la

actitud pasiva de quien teniendo la aptitud para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional no lo hizo dentro del lapso dispuesto para el efecto.

Bajo esta circunstancia, en virtud que operó la caducidad de este medio de control, el Despacho en aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, rechazará la demanda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: DEVOLVER el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, por secretaría preceda con el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104c4eac1c2b063e5bed3109e406b04dc6362ebed003ea097d2ee3c8e8765a07**
Documento generado en 02/11/2023 07:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00481-00
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad **Agencia de Aduanas AGECOLDEX S.A. Nivel 1**, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN -**, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1-91-268-542-640-0-006627 del 19 de diciembre de 2022 y 601-001927 del 26 de mayo de 2023, por medio de las cuales se sancionó a la demandante y se resolvió un recurso de reconsideración, respectivamente.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente al demandante el 29 de mayo de 2023 (fls. 37 y 38 archivo 003Anexos), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 2 de octubre, día hábil siguiente.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 13 de julio de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, lo cual sucedió el 12 de septiembre de 2023 (fls. 14 a 17 archivo 003), por lo que el actor tenía un dos (2) meses y dieciocho (18) días para presentar la demanda, esto es, hasta el 30 de noviembre de esta anualidad.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la Rama Judicial conforme consta en correo de radicación el 26 de septiembre de 2023 (archivo 001), esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

Si bien no se solicita la vinculación a las presentes diligencias de la sociedad ELANCO COLOMBIA S.A.S., esta instancia considera pertinente vincular a esta demanda a la mencionada sociedad, pues en los actos administrativos demandados también se adoptaron decisiones frente a ellos, por lo tanto, le asiste un interés directo en las resultas de la presente litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**.

SEGUNDO: VINCULAR a la sociedad **ELANCO COLOMBIA S.A.S.**, en calidad de tercero con interés, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** y al representante legal de la sociedad **ELANCO COLOMBIA S.A.S.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **Paola Andrea Medina Montes**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.571.738 y portadora de la tarjeta profesional No. 121.936 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder visible a folios 1 a 3 del archivo 003 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez

Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b90cb9b41fcc4d7aaa451a0fb55357bf0719d5793bea9f7593b226aa2b069**

Documento generado en 02/11/2023 07:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	11001-33-41-045-2023-00482-00
DEMANDANTE:	JESÚS ANDRÉS JIMÉNEZ RIVIERE
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JESÚS ANDRÉS JIMÉNEZ RIVIERE, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, donde pretende la nulidad Liquidación Certificada de Deuda No. AP-00309020 del enero 11 de 2020 y las Resoluciones Nos. AP-00345200 del 3 de abril de 2020 y GFI-001 del 10 de marzo de 2023, a través de la cual se resolvió recurso de reposición y apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó electrónicamente el 10 de marzo de 2023 (pág. 97 del archivo 003), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 11 de julio de 2023.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 30 de junio de 2023 (pág. 5 del archivo 003), interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 05 de septiembre de 2023 (ibidem), por lo que el actor contaba con once días para radicar demanda.

Siendo así este medio de control se radicó en la página de la rama judicial conforme consta en correo de radicación el 27 de septiembre de 2023 (archivo 01), esto es, de manera extemporánea.

Al momento de efectuar la contabilización de términos y teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA23-12089 del 20 de septiembre de 2023, el cual suspendió términos judiciales desde el 14 de septiembre hasta el 22 del mismo mes, se tiene que la apoderada demandante tenía hasta el día siguiente hábil al levantamiento de la suspensión de términos, es decir, el 25 de septiembre de 2023 (siguiente día hábil) para efectuar radicación de la demanda, por lo que fue radicada extemporáneamente.

Al respecto, las normas que regulan el presupuesto procesal de oportunidad en el ejercicio de los medios de control sometidas a un término de caducidad, al ser de orden público se caracterizan por ser de obligatorio cumplimiento, por lo que en los eventos en los que se advierta su incumplimiento, debe declararse dicha circunstancia incluso de oficio, so pena de desconocer el principio de imparcialidad, pues resulta contrario a la seguridad jurídica que las autoridades judiciales con el argumento de garantizar el acceso a la administración de justicia a una de las partes, desconozcan los derechos de la otra, los cuales se han consolidado por la actitud pasiva de quien teniendo la aptitud para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional no lo hizo dentro del lapso dispuesto para el efecto.

Bajo esta circunstancia, en virtud que operó la caducidad de este medio de control, el Despacho en aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, rechazará la demanda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **JESUS ANDRES JIMENEZ RIVIERE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, por secretaría preceda con el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327714bbe9ab838921d608838130484c7e9ba484c0fbd9c06b0fadf821772f6e**

Documento generado en 02/11/2023 07:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00485-00
DEMANDANTE:	DUMIAN MEDICAL S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad **Dumian Medical S.A.S.**, actuando por medio de apoderado, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Superintendencia Nacional de Salud**, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las siguientes resoluciones:

- Resolución No. 009610 del 19 de agosto de 2020 que imputó cargos a la clínica DUMIAN MEDICAL S.A.S.
- Resolución No. 13947 de 2020 que corrió términos para alegar de conclusión.
- Resolución No. 20216080013343-6 de 2021 que revocó el auto que corrió términos para alegar de conclusión.
- Resolución No. 2022720000002266-6 de 2022 por medio de la cual resolvió una investigación administrativa, sancionando a la demandante.
- Resolución No. 2022720000005856-6 de 2022 por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición.
- Resolución 20231620000032461-6 de 2023 por medio de la cual resolvió el recurso de apelación.

Una vez revisada la demanda, pruebas y anexos, a efectos de determinar su admisión, inadmisión o rechazo, el Despacho tiene las siguientes observaciones que deberán ser subsanadas por la parte demandante:

1.- Aclarar los actos administrativos definitivos demandados, en atención a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, pues la norma precisa que son *“los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante demanda la nulidad de las resoluciones que imputó cargos y que corrió traslado para alegar de conclusión, que resultan ser actos de trámite, los cuales no son objeto de control jurisdiccional.

2.- Aclarados los actos administrativos demandados, deberán expresarse las pretensiones de la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Aportar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto que culminó con la actuación administrativa, esto es, de la Resolución No. 20231620000032461-6 del 18 de abril de 2023 (numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).

Lo anterior, es necesario para realizar el estudio de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que se promueve.

4.- Acreditar que remitió la subsanación al demandado en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 ibidem.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por clínica **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, a través de apoderado, en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506964bacfb06f7892502fe0dfba10ae1f7b5bcf482fe89de6dfa92c25b235b2**

Documento generado en 02/11/2023 07:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00487-00
DEMANDANTE:	JOHN MANUEL MOGOTOCORO ARENAS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JOHN MANUEL MOGOTOCORO ARENA, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretende la nulidad de la Resolución No. 72209 del 02 de junio de 2023, por medio de la cual se declara contraventor y se resuelve recurso de reposición.

Al realizar un análisis del escrito introductorio para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, el despacho advierte que la demandante deberá corregir el escrito en cuanto:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., el extremo actor deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

El agotamiento del requisito de procedibilidad es de obligatorio cumplimiento para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2. Se requiere que acredite que comunicó por medio electrónico el escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **JOHN MANUEL MOGOTOCORO ARENAS** en contra del **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b9f4ad0c5989c88442d197d6ec0e489d9b41f156ade88fd476b47b824a577e**
Documento generado en 02/11/2023 07:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00488-00
DEMANDANTE:	JONATHAN ARROYO REINA
DEMANDADO:	ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD – INSPECTOR 17 DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Jonathan Arroyo Reina, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad simple contra el **Distrito de Barranquilla – Secretaría Distrital de Movilidad de Barranquilla - Inspector 17 de Tránsito y Transporte**, buscando obtener la nulidad de la Resolución No. 1034 del 24 de marzo de 2023, por medio de la cual se declaró contraventor al demandante y se impuso una multa.

Previo a calificar en debida forma los requisitos de la demanda contemplados en el artículo 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A., se procederá analizar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto.

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla establecida, no sólo por la naturaleza de las decisiones que juzga, sino también por el lugar en el que se profieren los actos administrativos demandados u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) y por la cuantía que se estime en el proceso (factor cuantía).

La competencia por razón de la cuantía se consagra en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se determina así:

“(…) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (…)”.

En concordancia con lo anterior, el numeral 1 del artículo 155, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece que corresponde a los jueces administrativos en primera instancia conocer de asuntos de nulidad simple interpuestos contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas.

Por su parte, la competencia por el factor territorial se consagra en el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

*“(...) 1. **En los de nulidad** y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, **por el lugar donde se expidió el acto.***

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. (...).” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el caso que nos ocupa, se tiene que la Resolución 1034 del 24 de marzo de 2023, acto administrativo demandado en el presente proceso, fue expedido por el Inspector 17 de Tránsito y Transporte del Distrito de Barranquilla.

De igual manera se observa que los hechos que dieron lugar a la expedición del referido acto administrativo tienen lugar en el Distrito de Barranquilla; así las cosas, son los Jueces Administrativos de Barranquilla los competentes para dirimir este medio de control conforme los lineamientos anteriormente señalados.

En este orden, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 155, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y en el numeral 1 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31ac46b9ed44830c0c9ffcea3e6446549fbc951f2db3295a4367ed667fc35d**

Documento generado en 02/11/2023 07:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-3341-045-2023-00489-00
DEMANDANTE:	JOSE IGNACIO BATANERO CRUZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JOSE IGNACIO BATANERO CRUZ, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, donde pretende la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. SUB-59746 de marzo de 2023, por medio de la cual se resolvió un trámite de prestaciones económicas en el régimen de primera media con prestación definida.

Previo a realizar el análisis sobre la admisión de la demanda, esto es, si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que no es competente para conocer de este asunto.

Lo anterior, porque si bien el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.¹ consagró la competencia a los jueces para resolver este tipo de asuntos en primera instancia, el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura estableció que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca²

En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

¹ Si bien el artículo 155 del C.P.A.C.A que establece la competencia de los jueces administrativos fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, su régimen de vigencia se aplicará respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley, conforme lo establecido en el artículo 86 ibídem.

² “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

*“(…) **Sección Primera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(…)

***Sección Segunda.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del **derecho de carácter laboral de competencia del Tribunal** (Subrayas fuera de texto)*

En el caso que nos ocupa, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado es de carácter laboral, en tanto busca anular un acto administrativo por medio del cual se resolvió un trámite de prestaciones económicas en el régimen de primera media con prestación definida de un servidor público, siendo competentes para dirimir este asunto los jueces administrativos adscritos a la sección segunda.

De esta forma y de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho declarará la falta de competencia y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4ce45d51d97596796c1934d71238c9d4de3437a7523eb32c781ea78189b47f**

Documento generado en 02/11/2023 07:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00491-00
DEMANDANTE:	MÓNICA PATRICIA QUINTERO GALEANO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NUIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MÓNICA PATRICIA QUINTERO GALLEG, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretenden la nulidad de la resolución No. 69061 del 13 de febrero de 2023, por medio de la cual se le declaró contraventora a la demandante.

A través de escrito de 19 de octubre de 2023, la apoderada de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda. Al respecto, el artículo 92 del C.G.P. establece que esta figura es procedente hasta antes de notificar a alguno de los demandados.

Siendo así, ya que en el presente proceso no se ha proferido aun el auto admisorio, se evidencia oportuna y procedente la solicitud de retiro de la demanda y, por lo tanto, será aceptada.

En atención a que la demanda se radicó electrónicamente, no se dispondrá la devolución de documentos.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por **MÓNICA PATRICIA QUINTERO GALEANO** en contra de la **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d955510767e4ac12ecfd9b9ee74db9545f7f37439128dfb6444fabf943d784**

Documento generado en 02/11/2023 07:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00492-00
DEMANDANTE:	MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Medimás EPS en liquidación, actuando por medio de apoderado, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones DNP-DD 2305 del 14 septiembre del 2022, DNP-DD 0463 del 07 de febrero del 2023 y GDD – DD 0385 del 10 marzo del 2023, por medio de las cuales se ordenó el reintegro de una suma de dinero y se resolvieron unos recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Una vez revisada la demanda, pruebas y anexos, a efectos de determinar su admisión, inadmisión o rechazo, el Despacho tiene las siguientes observaciones que deberán ser subsanadas por la parte demandante:

1.- Deberá acreditar que surtió en debida forma el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, pues solamente se aportó auto que determinó que el asunto que se estudia no es conciliable pero no la constancia de la conciliación fallida que lo habilita para demandar.

Lo anterior, es necesario para realizar el estudio de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que se promueve.

2.- Acreditar que remitió la subsanación al demandado en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 ibidem.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN**, a través de apoderado, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cc1359c07e3827ae9b4c15fd5ab4cb554c95312250b53a0e92379b39eb07c2**

Documento generado en 02/11/2023 07:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00493-00
DEMANDANTE:	KEVIN PASCUAL JARAMILLO ZULUAGA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

KEVIN PASCUAL JARAMILLO ZULUAGA, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretenden la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública del 01 de agosto 2022 dentro del expediente No. 5263 y de la Resolución No. 1448-02 del 15 de junio de 2023, por medio de los cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve un recurso de apelación.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el juzgado hace las siguientes observaciones:

(i) El extremo actor deberá remitir el poder individualizado dirigido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que faculte al abogado Javier Sánchez Giraldo para actuar en el presente asunto como apoderado de la parte demandante, conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A.; lo anterior, como quiera que el aportado con la demanda visible a páginas 101 a 103 del archivo 2 del expediente digital está dirigido a presentar solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores delegados ante los Jueces administrativos del Circuito de Bogotá.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá en el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **KEVIN PASCUAL JARAMILLO ZULUAGA** en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f20635e9638a8a25fc0e35996bd8b8f5906ee14a7796b5016283b1cf3f0a57d**

Documento generado en 02/11/2023 07:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00494-00
DEMANDANTE:	INVERSIONES ALCABAMA S.A.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad **Inversiones Alcabama S.A.**, actuando por medio de apoderado, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat**, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las siguientes resoluciones:

- Resoluciones Nos. 606 del 25 de mayo de 2022, 2806 del 24 de octubre de 2022 y 116 del 22 de febrero de 2023, por medio de las cuales se impuso una multa por problemas en la construcción de las áreas privadas del apartamento 203 del Edificio Monterrey, se resolvió un recurso de reposición y apelación, respectivamente.
- Resoluciones Nos. 1670 del 22 de julio de 2022, Resolución 2772 del 20 de octubre de 2022 y Resolución 115 del 22 de febrero de 2023, por medio de las cuales se impuso una multa por problemas en la construcción de las áreas privadas del apartamento 706 del Edificio Monterrey, se resolvió un recurso de reposición y apelación, respectivamente.

Una vez revisada la demanda, pruebas y anexos, a efectos de determinar su admisión, inadmisión o rechazo, el Despacho tiene las siguientes observaciones que deberán ser subsanadas por la parte demandante:

1.- Aclarar las pretensiones de la demanda en cuanto a los actos administrativos demandados de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, por cuanto en la pretensión primera de la demanda se pide la nulidad de los actos administrativos atacados proferidos por la Secretaría Distrital de Hábitat, sin enunciar e identificar de manera clara y precisa cada uno de los actos que pretende demandar.

2.- Acreditar que remitió la subsanación al demandado en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 ibidem.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **INVERSIONES ALCABAMA S.A.**, a través de apoderado, en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d14cc081380720a743f9bd4bf9b0f24da9e1700bc310abf7ed420b513a4839c**

Documento generado en 03/11/2023 03:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00496-00
DEMANDANTE:	PROSIGNA S.A.S.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN –
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad **PROSIGNA S.A.S** por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN –**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 01160 del 27 de octubre de 2022 y 01169 del 31 de octubre de 2022, por medio de las cuales se impuso una sanción y de las Resoluciones Nos. 002803 y 002804 del 31 de marzo de 2023, a través de las cuales se resolvieron sendos recursos de reconsideración.

Previo a analizar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión, el Juzgado observa lo siguiente:

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla establecida, no sólo por la naturaleza de las decisiones que juzga, sino también por el lugar en el que se profieren los actos administrativos demandados o lugar de ocurrencia de los hechos que dan origen a la controversia y por la cuantía que se estime en el proceso.

En este punto, se advierte que la estimación de la cuantía realizada por el actor corresponde al valor de sanción en el proceso sancionatorio aduanero, las cual se discrimina así: en la Resolución No. 01160 de 27 de octubre de 2022, el monto de cinco mil novecientos sesenta y un millones quinientos setenta y cuatro mil novecientos ochenta y seis pesos moneda corriente (\$5.961.574.986 Mcte) (fl. 344 del archivo 002) y en la Resolución No. 01169 de 31 de octubre de 2022, la suma de tres mil doscientos noventa y seis millones setecientos doce mil quinientos cuarenta y dos pesos moneda corriente (\$3.296.712.542 Mcte) (fl. 361 ibidem), sumas que exceden de quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes que otorgan competencia a los jueces administrativos en primera instancia para resolver los asuntos que se controvierten en el medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho, tal como lo consagra el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

De modo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 152 en concordancia con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, motivo por el cual este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del asunto y ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a07e2de4c171da2ea5f424f3dc23d2c96c6969e84e91013866d976a20853c3c**
Documento generado en 02/11/2023 07:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00497-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **Caja de Compensación Familiar - COMPENSAR**, actuando por medio de apoderado, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, para que se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos y notificados el 31 de marzo de 2023 y el 27 de abril de 2023, por medio de los cuales se negó el reembolso de la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.938.667), por concepto de la licencia de maternidad de la señora LAURA CAMILA PINEDA VILLAMIL, y el reembolso de CUATRO MILLONES VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$4.021.333), por concepto de la licencia de maternidad de la señora GLORIA PATRICIA MALAGÓN BUITRAGO y se resolvieron unas objeciones.

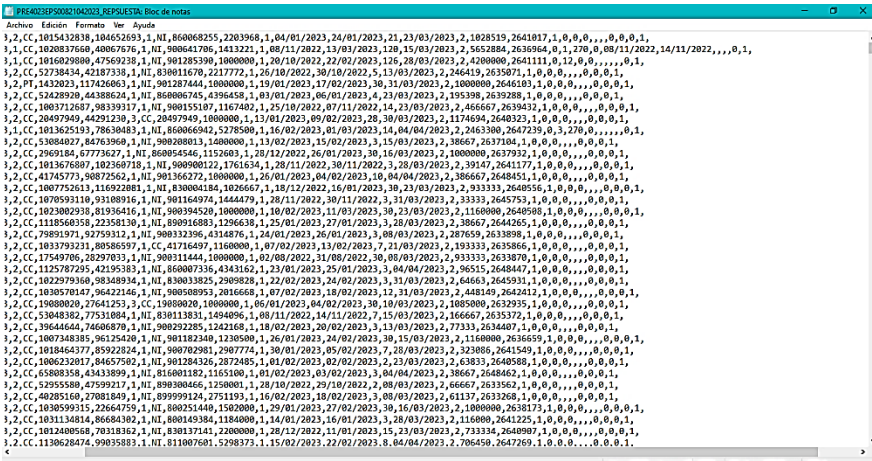
Una vez revisada la demanda, pruebas y anexos, a efectos de determinar su admisión, inadmisión o rechazo, el Despacho tiene las siguientes observaciones que deberán ser subsanadas por la parte demandante:

- 1.- Aportar los actos administrativos demandados, junto con las constancias de publicación, comunicación o notificación de cada uno de los actos que culminaron con la actuación administrativa (numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011) en formato legible.
- 2.- Aportar los siguientes documentos en formato legible:

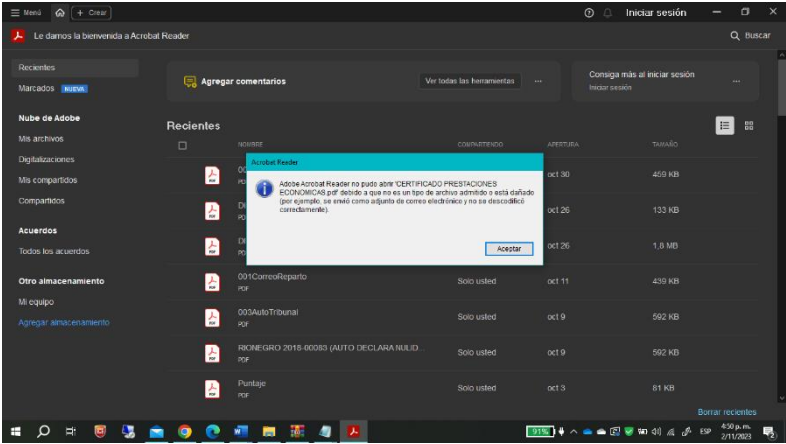
“(…) 12. Archivos planos en formato .txt denominados PRE4023EPS00821042023_ENVIADO y PRE4023EPS00824032023_ENVIADO correspondientes a la presentación de las licencias y las respectivas objeciones ante ADRES.

13. Archivos planos en formato .txt denominados PRE4023EPS00821042023_RESPUESTA y PRE4023EPS00824032023_RESPUESTA a través de los cuales ADRES impuso la glosa a la presentación de las licencias y se pronunció frente a la objeción formulada por COMPENSAR EPS.”

Al respecto, el demandante aportó en un archivo plano en formato .txt; sin embargo, a su apertura se arroja la siguiente información sin que se pueda observar algún pronunciamiento de la entidad demandada como se indica en la prueba:



3.- Aportar el documento denominado CERTIFICADO PRESTACIONES ECONOMICAS.pdf ubicado en la carpeta de la señora GLORIA PATRICIA MALAGÓN BUITRAGO, pues al abrirlo informa que el archivo se encuentra dañado:



4.- Acreditar que remitió la subsanación al demandado en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 ibidem.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, a través de apoderado, en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 097ee8ab0eb80cdbf04b624ba317b9bbf9e565a6995ba0ae594d703d9fea87bb
Documento generado en 02/11/2023 07:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00498-00
DEMANDANTE:	MARÍA RUBY SÁNCHEZ MOLINA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, CONCESIÓN RUNT S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al despacho se encuentra el presente proceso, remitido por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá (archivo 09 de la carpeta 02), por medio del cual, remitió proceso a este Despacho, afirmando que se debía ventilar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Con base en lo anterior, el Juzgado deberá inadmitir la demanda de acuerdo a las siguientes observaciones:

1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior debido a que el medio de control de reparación directa cuando el daño sea ocasionado por un acto administrativo sólo procederá bajo las siguientes excepciones:

“(i) reparación de perjuicios causados por la ejecución de actos administrativos consonantes con el ordenamiento jurídico en los que no se controvierta su legalidad y se atente contra el principio de igualdad frente a las cargas públicas; (ii) reparación de perjuicios causados por la expedición y ejecución del acto administrativo ilegal que haya sido anulado o haya sido objeto de revocatoria directa por la propia administración, sin incidencia de la conducta del sujeto pasivo del acto administrativo; (iii) reparación como consecuencia de la configuración de un daño derivado de una manifestación de la administración contra la cual no procede la acción de legalidad pertinente, como ocurre con los actos preparatorios o de trámite; (iv) reparación de los perjuicios causados por la anulación o revocatoria directa de un acto administrativo que hubiere beneficiado al actor, cuando la anulación o revocatoria directa hubiere sido causada por la inobservancia de las reglas propias

del procedimiento administrativo o de las normas que rigen el ejercicio de la actividad administrativa”¹.

Con base en lo anterior, el medio procedente para reclamar el objeto del presente proceso es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que el daño deriva de un acto administrativo que se presume legal y en la que no se presente ninguna de las excepciones contempladas por la jurisprudencia para la procedencia excepcional del medio de control de reparación directa cuando el daño deviene de un acto administrativo revestido de legalidad.

Se le recuerda que el artículo 171 ibídem, al igual que lo hace el artículo 90 del CGP, autoriza al juez para que adecúe el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda².

Entonces, con base en los artículos 90 y 171 del Código General del Proceso, aplicables por remisión normativa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., este Despacho ordena adecuar las pretensiones de la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Después de adecuar las pretensiones de la demanda a nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora deberá detallar el CONCEPTO DE VIOLACIÓN, en lo relacionado a señalar si los actos administrativos demandados se encuentran con infracción a las normas en que debían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falta motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió y explicar en debida forma y a profundidad el por qué se configura la causal de nulidad.
3. Según lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, deberá acreditar que ejerció frente a las decisiones iniciales los recursos de ley que fueren obligatorios.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 161 del C.P.A.C.A., el actor deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, ya que entre los anexos no milita constancia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia del 24 de enero de 2019, Consejero Ponente: Ramiro Paz Guerrero, Radicación No. 25000-23-26-000-2008-10182-01(46806)

² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 16 de octubre de 2014, Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. radicación: 81001-23-33-000-2012-00039-02:

“El artículo 171 del C.P.A.C.A., al igual que lo hace el 86 del C.P.C. (ahora artículo 90 del C.G.P.), autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda.

La adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad”.

- 5. Aportar constancia de la notificación de los actos demandados, con el propósito de efectuar el respectivo estudio de caducidad.
- 6. Finalmente acreditar tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 Adicionado por la Ley 2080 del 2021, el envío de la demandada al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **MARÍA RUBY SÁNCHEZ MOLINA** contra la **NACIÓN -MINISTERIO DE TRANSPORTE, ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, CONCESIÓN RUNT S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06eb7f74e79633a98f2d306970ce2cdf829312ceb1ded5473c78703f7b4a5c6d**

Documento generado en 02/11/2023 07:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00500-00
DEMANDANTE:	ALIANSA SALUD E.P.S. S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	PENDIENTE POR ADECUAR

ANTECEDENTES

ALIANSA SALUD EPS, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, buscando obtener el reconocimiento y pago de CIENTO NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE M/CTE (\$190.824.987) por el no pago del valor total de las prestaciones NO POS autorizadas por fallos de tutela o decisiones del Comité Técnico Científico por la aplicación improcedente de glosas combinadas.

En razón a la providencia proferida el 2 de diciembre de 2022 por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, con la cual se declaró la falta de jurisdicción y competencia, se dispuso nuevamente el envío del expediente al Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien ya había conocido del proceso en razón a una primera remisión realizada por el Despacho laboral¹.

Con auto del 21 de septiembre de 2023, el Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá declaró nuevamente su falta de competencia y dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá adscritos a la sección primera², correspondiéndole a este Despacho por reparto.

Revisado el expediente se encuentra que el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con auto del 30 de abril de 2019³, al dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre la Jurisdicción Contencioso

¹ Archivo 07DeclaraFaltaCompetencia de la carpeta 01Principal - 002ProcesoJ22Lab que se encuentra en el archivo 002DemandaYAnexosJ63A del expediente digital.
² Archivo 009AutoResuelveReposicionYNulidad de la carpeta 002DemandaYAnexosJ63A del expediente digital.
³ Archivo 01CuadernoSalaDisciplinaria de la carpeta 02SalaDisciplinariaCSJt - 002ProcesoJ22Lab que se encuentra en el archivo 002DemandaYAnexosJ63A del expediente digital..

Administrativa en cabeza del Juzgado 63 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y la jurisdicción ordinaria representada por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá dispuso que la competencia del presente proceso correspondía a la jurisdicción ordinaria laboral en cabeza del Juzgado 20 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, el Despacho advierte que la competencia para conocer el proceso objeto del presente trámite ya fue definida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura por medio de providencia del 30 de abril de 2019, autoridad que al resolver el conflicto de jurisdicciones suscitado, estimó que aquella recaía en los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral, en los términos del numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Dicho conflicto lo decidió el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la competencia que le atribuía el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que luego fue modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, precepto en el que se estableció que dicha función sería desempeñada por la Corte Constitucional.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta el párrafo transitorio No. 1 del artículo 19 del citado acto legislativo, el cual previó que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercería sus funciones hasta el día en que se posesionaran los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo que ocurrió el 13 de enero de 2021⁴.

El párrafo transitorio No. 1 del artículo del Acto Legislativo 02 de 2015 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”.

⁴ Extraído de: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial/-/comunicado-a-la-opinion-publi-1>

En ese sentido, es claro que el conflicto de jurisdicciones lo decidió la autoridad competente para ello, dado que para la fecha en que se emitió el auto censurado -30 de abril de 2019-, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura aún conservaba tal función, pese a la modificación que introdujo el Acto Legislativo 02 de 2015.

Entonces, conforme al principio de inmutabilidad, al juez que se le ha asignado la competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para sustraerse de su estudio, pues con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.

La anterior postura ha sido respaldada profusamente por la Corte Suprema de Justicia, la cual, entre otras, por medio de providencia del 16 de noviembre de 2022⁵ refirió lo siguiente:

“Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corte han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cierto es que en este asunto se suscitó un conflicto de jurisdicciones que fue decidido por la autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento, de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución”.

Así mismo, en una providencia más reciente, la Corte Constitucional en el Auto 1942 de 23 de agosto de 2023 señaló lo siguiente:

“(vii) En cuanto a la exclusión de los casos en los que exista decisión del Consejo Superior de la Judicatura con efectos de cosa juzgada. Las medidas transitorias que aquí se establecerán no tendrán aplicación para los procesos en los que el Consejo Superior de la Judicatura haya dirimido un conflicto entre jurisdicciones indicando que la autoridad judicial competente era la ordinaria, especialidad laboral. Lo anterior, toda vez que en el Auto 711 de 2021, la Corte precisó que, previo a la modificación constitucional del Acto Legislativo 02 de 2015, la función de resolver los conflictos entre distintas jurisdicciones correspondía al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. En ese sentido, estableció que las decisiones proferidas por esa entidad gozan del principio de intangibilidad y no pueden ser revocadas o reformadas.

*En el mismo sentido, en el Auto 866 de 2022, la Corte destacó el respeto que se debe tener por las decisiones tomadas por los jueces en ejercicio de sus funciones, “porque la cosa juzgada es un elemento integrante del derecho al debido proceso judicial; además, materializa el principio de seguridad jurídica”*⁶<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2022/A866-22.htm>. Así, concluyó que, la cosa juzgada obliga a que no se reabran nuevas

⁵ Corte Suprema de Justicia, auto del 16 de noviembre de 2022, Magistrado Ponente: Iván Mauricio Lenis Gómez, radicado: 99951

⁶ En la misma decisión, también se precisó en cuanto a su configuración que el artículo 303 del Código General del Proceso señala que tiene fuerza de cosa juzgada el nuevo proceso que “verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”.

discusiones sobre lo decidido y no se desatiendan las decisiones dictadas por los jueces competentes para el efecto.

De este fenómeno jurídico se deriva entonces la prohibición a los funcionarios judiciales de proveer nuevamente sobre lo ya resuelto, de manera que no resulta posible que, como consecuencia de la expedición del Auto 389 de 2021 o de la presente providencia se pretenda reabrir debates que ya fueron resueltos por el Consejo Superior de la Judicatura, incluso, si la decisión fue contraria a la establecida en el referido Auto 389” (Destacado fuera de texto).

En ese orden de ideas, el Despacho en aplicación del principio de inmutabilidad, ordenará la remisión del presente proceso al Juzgado 20 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, con base en providencia emitida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria el 30 de abril de 2019, la cual le asignó la competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer la presente controversia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado 20 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, conforme las consideraciones de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

AGP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37cf59d01d2a5982155c2b518a2ae6e290c35a2654e855bd867e333f2516fe89**

Documento generado en 02/11/2023 07:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00501-00
DEMANDANTE:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, donde pretende la nulidad de las resoluciones Nos. DNP 0575 del 27 de febrero de 2020, DNP-DD 0093 del 14 de enero de 2022 y GDD-DD 0125 del 11 de mayo de 2022, a través de los cuales se ordenó el reintegro de unos recursos y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó electrónicamente el 24 de abril de 2023 (archivo 007), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 25 de agosto de 2023.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 22 de agosto de 2023 (archivo 003), interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 09 de octubre de 2023 (ibidem), por lo que restaban tres días para la radicación de la demanda.

Siendo así este medio de control se radicó en la página de la rama judicial conforme consta en correo de radicación el 11 de octubre de 2023 (archivo 01), esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al presidente de Colpensiones, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: REQUERIR a la apoderada del demandante, que remita la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada, conforme lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A

SÉPTIMO: RECONOCER personería a **GIMENA MARÍA GARCÍA BOLAÑOS**, identificada con la C.C No. 52.212.305 y T.P. No. 202.151 del C.S de la J, como apoderada judicial de la demandante conforme las facultades como representante legal para asuntos judiciales visible a fl. 11 del archivo 008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ac4d70c5acacf0063e9035a7c64bacf2bf1f60103859ed9e96cb59c1b78787**

Documento generado en 02/11/2023 07:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00501-00
DEMANDANTE:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por el apoderado del demandante a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1fdbaf802d96fc854f4d1d32e5182c9efe07f148284b49c19429226ccc53e02**

Documento generado en 02/11/2023 07:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>